



**Recurso de Revisión:** RRA 467/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de septiembre de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 467/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 5 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201172524000089, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Quisiera saber si las personas de nombre Ita Bico Cruz López, Juan Rodríguez Ramos, José Juan Julián Santiago, Laura Cleotilde Morales Juárez y Nicolasa García Galindo, laboran en ese organismo, así como su antigüedad laboral en ese organismo, el área de adscripción en la que se encuentran, su tipo de contratación, denominación del cargo que ostentan, así como también el sueldo que perciben incluido bonos, RDL o cualquier otra compensación que reciban de ese organismo, incluyendo también las que se otorguen de manera discrecional por el titular de la dependencia.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de agosto de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

POR ESTE CONDUCTO SE RESPONDE A LA SOLICITUD PLANTEADA.  
CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN NUESTROS DATOS SON LOS SIGUIENTES:  
DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA: CALLE DE LOS DERECHOS HUMANOS No. 210 COL. AMÉRICA SUR, C.P. 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.  
E-MAIL: transparenciaddhpo@hotmail.com  
TELEFONO: (951) 5030215 EXT 151  
SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN.  
ATT



**LIC. ADÁN OJEDA ALCALÁ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DDHPO**

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número UT/DDHPO/237/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 01 de agosto del presente año, en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201172524000089, que integra el Expediente No. DDHPO/UT/ 089/OAX/2024, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.

- Copia del oficio número DDHPO/DA/205/2024 de fecha 5 de agosto de 2024, signado por la Encargada de la Dirección Administrativa, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio número UT/ DDHPO/235/2024 referente a la solicitud de información con número de Folio 201172524000089, se da la siguiente respuesta:

Le informamos que las personas mencionadas en su solicitud de información efectivamente laboran en nuestra institución, a continuación proporcionamos los detalles solicitados sobre su situación laboral.

NOMBRE	ANTIGÜEDAD	AREA DE ADSCRIPCION	MODALIDAD	CARGO	SALARIO MENSUAL NETO
Ita Bico Cruz López	23 años	Secretaria Ejecutiva	Confianza	Jefa de Capacitación	17,801.12
Juan Rodríguez Ramos	1 año 2 meses	Secretaria Ejecutiva	Confianza	Secretario Ejecutivo	20,570.98
José Juan Julián Santiago	11 meses	Secretaria Ejecutiva	Honorarios	Coordinador de Vinculación y convenios	15,000.00
Laura Cleotilde Morales Juárez	11 meses	Secretaria Ejecutiva	Honorarios	Oficial Administrativo	12,000.00
Nicolaza Mejía Galindo	23 años 11 meses	Secretaria Ejecutiva	Confianza	Técnico Especializado en Psicología	6,938.44

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de agosto de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La respuesta fue incompleta y vaga ya que solo proporcionaron el sueldo neto sin especificar y desglosar detalladamente el monto que reciben dichos servidores públicos por conceptos de los bonos, RDL y compensaciones recibidas de manera discrecional por parte del titular.



#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 467/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 4 de septiembre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UT/DDHPO/264/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 467/24, de fecha 22 de agosto del presente año, notificado a través de Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligado el día 26 de agosto, en el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

**PRIMERO.** Con fecha 27 de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia le requirió a la Dirección Administrativa, mediante oficio no. UT/DDHPO/ 255/2024, formulara alguna manifestación o alegato con el fin de dar respuesta al Órgano Garante.

**SEGUNDO: A** través del oficio no. DDHPO/DA/228/2024, de fecha 02 de septiembre del presente año, que se **anexa** a la presente, la Dirección Administrativa precisa lo siguiente:

*"[ .. ] las personas de los cuales requiere información **"Ita Bico Cruz López, Juan Rodríguez Ramos, José Juan Julián Santiago, Laura Cleotilde Morales Juárez y Nicolaza Mejía Galindo"** no reciben ninguna compensación y/o bono discrecional, por lo cual no se incluyeron" .*

**TERCERO.** Finalmente, y toda vez que ha buscado solventar la inconformidad de la persona recurrente, con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 155, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

[...]

2. Copia del oficio número UT/DDHPO/255/2024 de fecha 27 de agosto de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Encargada de la dirección



administrativa ambas del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por este esté conducto hago de su conocimiento que el día 26 de agosto del presente año fue notificado a este Organismo el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 467/24, interpuesto por el recurrente C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por su inconformidad con la respuesta dada a la solicitud con el número de folio 201172524000089, de la cual ya tiene conocimiento.

En virtud de lo anterior, remito a usted copia de dicho documento, del cual se desprende el acuerdo "Segundo", que textualmente dice: "Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas en el entendido de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se tendrá por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolverá con las constancias que obren en el expediente"; por lo que, a fin de estar en condiciones de dar cumplimiento al acuerdo en cita, le solicito amablemente que, dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del presente oficio, pueda realizar alguna manifestación o alegato para dar respuesta al órgano garante.

3. Copia del folio del medio de impugnación realizado en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de agosto del 2024.
4. Copia del acuerdo de admisión del medio de impugnación de fecha 22 de agosto de 2024 signado por la Comisionada Ponente y la Secretaria de acuerdos ambas del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
5. Copia del oficio número DDHPO/DA/228/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 signado por la Encargada de la Dirección Administrativa dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio número UT/ DDHPO/255/ 2024 referente a la solicitud de información con número de Folio 201172524000089, se da la siguiente respuesta:

Le informamos que las personas de las cuales requiere información " Ita Bico Cruz López, Juan Rodríguez Ramos, José Juan Julián Santiago, Laura Cleotilde Morales Juárez y Nicolaza Mejía Galindo" no reciben ninguna compensación y/o bono discrecional, por lo cual no se incluyeron.

[...]

### **Séptimo. Vista y Cierre de instrucción**

Mediante auto de 9 de septiembre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.



Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 5 de agosto de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 8 de agosto de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 12 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el

recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar si la modificación de la respuesta del sujeto obligado dejó sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, por lo que, se tiene que en el presente asunto la solicitud de información consistió en lo siguiente:

Quisiera saber si las personas de nombre Ita Bico Cruz López, Juan Rodríguez Ramos, José Juan Julián Santiago, Laura Cleotilde Morales Juárez y Nicolasa García Galindo, laboran en ese organismo, así como su antigüedad laboral en ese organismo, el área de adscripción en la que se encuentran, su tipo de contratación, denominación del cargo que ostentan, así como también el sueldo que perciben incluido bonos, RDL o cualquier otra compensación que reciban de ese organismo, incluyendo también las que se otorguen de manera discrecional por el titular de la dependencia.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Encargada de la Dirección Administrativa informó que las personas mencionadas en la solicitud de información efectivamente laboran en dicha institución, además proporcionó la siguiente tabla con información laboral.

NOMBRE	ANTIGÜEDAD	AREA DE ADSCRIPCION	MODALIDAD	CARGO	SALARIO MENSUAL NETO
Ita Bico Cruz López	23 años	Secretaria Ejecutiva	Confianza	Jefa de Capacitación	17,801.12
Juan Rodríguez Ramos	1 año 2 meses	Secretaria Ejecutiva	Confianza	Secretario Ejecutivo	20,570.98
José Juan Julián Santiago	11 meses	Secretaria Ejecutiva	Honorarios	Coordinador de Vinculación y convenios	15,000.00
Laura Cleotilde Morales Juárez	11 meses	Secretaria Ejecutiva	Honorarios	Oficial Administrativo	12,000.00
Nicolaza Mejía Galindo	23 años 11 meses	Secretaria Ejecutiva	Confianza	Técnico Especializado en Psicología	6,938.44

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como su agravio lo siguiente:

La respuesta fue incompleta y vaga ya que solo proporcionaron el sueldo neto sin especificar y desglosar detalladamente el monto que reciben dichos servidores públicos por conceptos de los bonos, RDL y compensaciones recibidas de manera discrecional por parte del titular.

Una vez analizado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se advierte que este consiste únicamente en que no le fue proporcionada la información referente a los bonos, RDL o cualquier otra compensación que reciban, incluyendo también las que se otorguen de manera discrecional por el titular de la dependencia.

Por lo que, se toman como actos consentidos las respuestas recaídas a los demás puntos solicitados, por lo que no resulta procedente realizar el análisis de los mismos. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:



**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó vía Plataforma Nacional de Transparencia, copia del oficio número DDHPO/DA/228/2024, mediante el cual la encargada de la Dirección Administrativa manifestó lo siguiente:

Le informamos que las personas de las cuales requiere información " Ita Bico Cruz López, Juan Rodríguez Ramos, José Juan Julián Santiago, Laura Cleotilde Morales Juárez y Nicolaza Mejía Galindo" no reciben ninguna compensación y/o bono discrecional, por lo cual no se incluyeron.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial ya que si bien, mediante su respuesta inicial proporcionó la información laboral de las y los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia, como son la antigüedad laboral, área de adscripción, tipo de contratación, denominación del cargo que ostentan y el sueldo de los mismos; también es cierto que, el sujeto obligado no se pronunció respecto a los bonos, RDL o cualquier otra compensación que reciban incluyendo también las que se otorguen de manera discrecional por el titular de la dependencia; no obstante, el sujeto obligado en vía de alegatos informó que dichas servidoras y servidores públicos no reciben ninguna compensación y/o bono discrecional, por lo cual no se incluyeron en la respuesta inicial.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y dotar de certeza jurídica a la parte recurrente, este Órgano Garante ingresó a la PNT<sup>1</sup> a efecto de verificar la información publicada por el sujeto obligado respecto a sueldos de los servidores públicos del ejercicio 2023, específicamente en lo referente a "percepciones adicionales"; de lo que se logró apreciar que ningún trabajador recibe tal concepto, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

<sup>1</sup> Plataforma Nacional de Transparencia



Estado o Federación: Oaxaca  
 Institución: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA  
 Ejercicio: 2023

**SUELDOS**

- Selecciona el formato
- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
  - Tabulador de sueldos y salarios

Institución: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA  
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
 Artículo: 70  
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar  
 Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron **346** resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

**DESCARGAR**

**DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remunerac...
2023	01/10/2023	31/12/2023	Defensora Regional	Maria del Pilar	Urrestarazu	Marroquin	Mujer	16000

ID	Denominación de Las Percepciones Adicionales en Dinero	Monto Bruto de Las Percepciones Adicionales en Dinero	Monto Neto de Las Percepciones Adicionales en Dinero
30948439	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948440	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948441	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948442	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948443	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948444	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948445	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948446	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948447	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948448	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948449	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948450	Percepciones adicionales en dinero	0	0
30948451	Percepciones adicionales en dinero	0	0

en Dinero	Periodicidad de Las Percepciones Adicionales en Dinero
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad
	El servidor publico no recibe este tipo de prestaciones por lo tanto no hay una periodicidad



Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que, al aludir el sujeto obligado que dichas personas del servicio público no reciben ninguna compensación y/o bono discrecional, se puede interpretar que dicha respuesta es de forma cuantitativa, es decir, que al referir que “no reciben ninguna” se puede dilucidar que la cantidad de referencia es igual a cero. Por lo que, atendiendo del criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, dejándolo sin materia. Por lo que resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;



## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### Conste

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 467/24

